

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que emanen publican en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

Núm. 346.

### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha de ayer me dice:

«El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, en telegrama de la tarde de ayer me dice lo siguiente:

De Real orden se me previene avise por telégrafo á los Gefes y oficiales aprobados para la Guardia rural se incorporen á sus nuevos destinos para la revista de Marzo, con el objeto de que no sean dados de baja.

Ruego á V. E. lo preveniga así á los Gefes de los cuerpas de ese distrito, para que lo comuniquen á los de sus regimientos, y que V. E. lo haga tambien á los de reemplazo de quienes le he avisado nuevo destino.

Lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, publicándose además en los Boletines oficiales y periódicos, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por par-

te de los interesados sobre el deber en que están de presentarse en sus destinos en la época designada.»

Lo que se publica por medio de este periódico para conocimiento de los interesados.

Córdoba 26 de Eebrero de 1868.--El Brigadier Gobernador, Servert.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ley de Guardia rural.

### TÍTULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circuns-

cripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernacion y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernacion y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las ordenes oportunas para el buen servicio, al Comandante de la Guardia rural de la provincia y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las ordenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá tambien conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá tambien el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del Cuerpo dentro del preciso término de ocho días, acompañando el expediente justificativo de la fal-

ta que hubiera motivado la providencia

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus ordenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las ordenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11.º El Capitan tendrá con respecto á su companía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12.º Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la companía.

Art. 13.º Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su companía, proponiendo razonadamente

los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el *Boletín oficial* de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente en las Casas Consistoriales.

14. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelación á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

15. Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16. Durante la revista procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de cubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito porque fué detenido y Autoridad á cuya disposición hubiese sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotarán sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta al Comandante. De los que fueren incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

*Del Teniente.*

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitan en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripción se-

gun se previene para el Capitan, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

*Del Alférez.*

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

*De los Sargentos.*

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecucion de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

*De los cabos.*

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

*De los guardias.*

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tenga la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el in-

forme del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que le impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligación de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifestare omision en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio, previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuracion, y las respectivas facultades que segun los empleos y clases prescriben las Reales ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos que incurriesen.

Art. 40. Además de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravencion á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificación por servicio prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separacion y expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieren lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitan de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sesta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TÍTULO II.

*Haberes y raciones.*

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas (283 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TÍTULO III.

*Ascensos y recompensas.*

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro

de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la eleccion, y las de cabos segundos por eleccion entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, despues de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de eleccion para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputacion y apruebe el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio despues de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TÍTULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á Guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban, en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningun caso sean sorprendidos ámbos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la Guardia rural descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, ántes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de

aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter publico, si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural expresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses y arbola los.

Quinto. De todo edificio que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del objeto especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio de las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquiera alboroto ó para la aprehension de mal hechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea de la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. Nosolamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquiera motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continúen alterando el órden publico.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores hiciesen uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arrojando á los perturbadores: si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen impossibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delinquentes ó infractores de las

disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

(Se concluirá.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 345.

#### Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. José de Navas Morales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta pericial ha concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza sobre que ha de girar el repartimiento de la contribucion territorial de la misma del año económico próximo de 1868 á 69, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de la corporacion por término de un mes, contado desde la fecha, con el fin de que las personas en él comprendidas, puedan examinarlo y exponer el agravio que se les pueda haber inferido; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de todos, se fija el presente en Zuheros á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José de Navas. — Francisco Poyato Zafra.

### JUZGADOS.

Núm. 329.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden española de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia y fuerza de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido que en la tarde del once del corriente robó á Mateo Nicolás Expósito, vecino de Villaviciosa, tres caballerías mulares y varios efectos en el olivar de la Puera, distante como

tres cuartos de legua de dicha villa de Villaviciosa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Juzgado con las caballerías y efectos que se le ocupen, siendo las señas de éste, caballerías y efectos las siguientes:

#### Señas del hombre.

Alto, con pantalones y sombrero de ala ancha, con alpargates, teniendo en la cara al parecer eripela.

#### Señas de las caballerías

Un mulo rojo, cerca de la marca, de 9 años y sin hierro.

Otro id. pelo negro, bozalbo, de 8 años.

Otro id. lo mismo que el anterior, de 6 años.

#### Señas de los efectos.

Telas que contenian unos fardos: Media arroba de bacalao.

La mitad de media gruesa de cajas de fósforos.

Media gruesa de libritos de papelancho de fumar.

Media gruesa de cordones blancos para zapatos.

Media gruesa de [habillas pequeñas.

Dos libras de bizcochos pardos.

Media libra de tramilla.

Una capa de paño negro.

Unas alforjas oscuras de Búrgos.

Un cobertor berrendo y un capotillo de jerga montillana llamado escapulario.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Antonio de Cires. — Por orden de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 336.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Por el presente se anuncia que se halla vacante una de las plazas de aguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad con el sueldo de 2320 rs. anuales ó sean 232 escudos, cuya plaza se proveerá en el que con mayores méritos la solicite en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Los aspirantes deberán ser mayores de 25 años, han de saber leer y escribir, siendo preferidos los licenciados del ejército y entre estos los de la guardia civil.

Córdoba 23 de Febrero de 1868. — Mariano Fonseca.

### ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

#### INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las hernias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraíso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

#### LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12,° 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I. El encuentro — II El meson de San José. — III. Los salteadores. — IV. La barraca del Mal-Paso. — *La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno. — II. Cerca de quince años de separacion. — III. Una torpesa. — IV. El interrogatorio. — V. Consecuencias de una cancion. — VI. Un desengaño. — VII. Explicaciones retrospectivas. — VIII. Continuacion del capítulo anterior. — XI. Al dia siguiente. — X. En donde se habla de la venta del ganado. — XI. Comercio. — XII. Conversacion. — XIII. Preparativos. — XIV. El regreso

de Valentin. — XV. La partida. — XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. — XVII. Guaymas. — XVIII. Los primeros dias. — XIX. Pitic. — XX. El reverso de la medalla. — XXI. La tapada. — XXII. El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

#### MONTEPIO UNIVERSAL.

##### Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencia las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de las Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

#### Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. — El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>ª</sup> Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6.